

ZOLO, D., *I signori della pace. Una critica del globalismo giuridico*, Carocci ed., Roma, 1998.

Una de las reflexiones recurrentes en la historia de la filosofía, especialmente de la filosofía jurídica y política ha girado en torno a la posibilidad de construir un orden mundial o cosmopolita, esto es, un marco conceptual donde los hombres compartieran un mismo espacio, unas mismas instituciones políticas, unos mismos derechos y un mismo ámbito de relaciones económicas. Una y otra vez filósofos y pensadores a través del tiempo, bien impelidos por los acontecimientos históricos, bien llevados por la mera reflexión especulativa, han roto la barrera de la polis, del feudo medieval o del Estado nación como único escenario donde plantear los clásicos problemas de la filosofía político-jurídica.

La posibilidad de concebir el mundo como una entidad sometida a unas mismas reglas o pautas interpretativas resulta inherente, por otra parte, a cualquier pensamiento con pretensiones de totalidad, a cualquier deseo de explicar, por ejemplo, la estructura del Derecho en cualquier contexto o en cualquier tiempo. Someter las propias teorías a lo que podríamos denominar la prueba de su mundialización parece una exigencia de coherencia si, como decía antes, se pretende afirmar la validez de las mismas por encima de condicionamientos espacio-temporales.

En este sentido, el libro de Danilo Zolo, *I signori della pace*, constituye *prima facie* la expresión de un conjunto de circunstancias que son el fundamento del creciente interés en nuestros días por la reflexión filosófico-jurídica de trasfondo cosmopolita. De un lado, la concurrencia de teorías con pretensiones de dar una explicación y solución global a los grandes problemas de la humanidad y de otro lado una serie de factores como la aparición de una opinión pública mundial o la internacionalización de los mercados de capitales... que con independencia de esas pretensiones intelectuales obligan a cualquier pensador a replantear sus teorías en el ámbito de una sociedad globalizada y a confrontarse con una realidad difícil de ignorar y de valorar.

Consciente de ello, D. Zolo recoge en este su último libro algunos de los artículos que, sobre lo que él mismo denomina «globalismo jurídico», ha venido publicando en revistas especializadas a lo largo de 1998. A ellos añade un capítulo final y unas conclusiones hasta el momento inéditas. Concretamente el profesor italiano aborda en las páginas de su obra, y desde una posición claramente crítica, las tesis iusirenistas de H. Kelsen, J. Habermas y N. Bobbio, trazando entre ellas lazos de unión que permiten, *mutatis mutandi*, encuadrar a los tres pensadores contemporáneos en una misma teoría del Derecho y de la política institucional. Las teorías de Kelsen, Habermas y Bobbio referentes al orden internacional encontrarían su origen en la obra de Kant, *La paz perpetua*, y sobre ella construirían una ideología de la pacificación que se extiende con fuerza y, según Zolo, con carácter vencedor en nuestros días, tanto en el ámbito anglosajón (recuérdese a Falk y a Held y sus teorías sobre un constitucionalismo global, o al mismísimo Rawls y su propuesta de *ius gentium*), como en el ámbito de la cultura continental. Una premisa filosófica uniría en su diversidad a todos los iusirenistas del siglo XX, la idea kantiana de la unidad moral del género humano como presupuesto de cualquier propuesta de construcción de un Derecho cosmopolita. A partir de dicha premisa kantiana las propuestas de los filósofos y pensadores contemporáneos se multiplican siempre girando en torno a la necesidad de la reforma y creación de instituciones mundiales que hagan efectivo el respeto a los derechos humanos.

Pero, como apuntaba, el planteamiento del sociólogo italiano es profundamente crítico con ese florecimiento actual de doctrinas de corte cosmopolita.

Zolo desconfía del éxito de dichas teorías que, en su opinión, esconden una defensa de posiciones claramente eurocentristas y un proyecto de unificación del mundo frente a lo que él considera la más deseable revaloración de las identidades étnico-nacionales. Basta señalar que la insistencia actual en la construcción de una jurisdicción penal mundial se presenta a los ojos de Zolo como la perpetuación del modelo de la Santa Alianza, «que confía el destino del mundo a algunos señores de la paz sentados en el vértice de la jerarquía mundial del poder y de la riqueza»¹.

En este sentido, D. Zolo se muestra extraordinariamente agudo en la exposición y sobre todo en la identificación de los flancos débiles de las tesis del globalismo jurídico en algunas de sus más conocidas versiones. Expone, en primer lugar, las posiciones kelsenianas basándose fundamentalmente en las obras *El problema de la soberanía* y *La paz a través del Derecho*². Al respecto el sociólogo italiano reitera el gran peso de la filosofía kantiana en la obra del jurista vienés, manifiesto, por ejemplo, en el uso de la llamada *domestic analogy*, que lleva a Kelsen, como antes había conducido a Kant, a considerar la paz como el fin último de la historia humana o lo que es lo mismo a concebir la historia de la humanidad como un proceso hacia la construcción de una sociedad jurídica. Kelsen cree que las relaciones internacionales se pueden pacificar a través del Derecho y con ello muestra una de las vertientes más radical de su teoría, aquella en que la exaltación de la racionalidad jurídica le lleva a los terrenos de la utopía y de la subversión. Para Kelsen, por ejemplo y como es sabido, la idea de soberanía constituye una gran lacra para progreso jurídico. En tanto que en directa contradicción con el Derecho internacional la soberanía de los Estados debe ser radicalmente erradicada.

De modo que, en el ámbito internacional, Kelsen tiene claro su objetivo teórico: la disolución de la política en el Derecho y el encauzamiento de la violencia entre los Estados. Su meta no es otra que la construcción de la *civitas maxima*, el deseable momento en el que el Derecho se convierta en organización de la humanidad, un único ordenamiento jurídico para un único Estado mundial. El primer paso en el camino hacia ese ideal de pacificación no es otro que la creación de un tribunal de justicia internacional que llevaría a considerar la guerra como una sanción penal impuesta por la violación del Derecho internacional. Tal camino hacia la paz posee, sin embargo, un presupuesto que inevitablemente tiene carácter moral o al menos constituye una opción ideológica. Lo que el propio Kelsen denomina una idea ética suprema: esa concepción del hombre y de la humanidad condensada en la, ya citada, afirmación de la unidad moral del género humano.

Así, Zolo puede presentar a Kelsen como un iuspositivista atrapado en sus propias contradicciones condensadas sobre todo en ese último fundamento extra-normativo del orden internacional. Una teoría del Derecho, considera el pensador italiano, debería mantenerse pura respecto de planteamientos morales y en cambio hacerse impura, es decir, dejarse permear por la pluralidad política de la realidad. En palabras del estudioso italiano, «una sistemática contaminación teórica entre Derecho y poder y entre poder y violencia»³. Según Zolo, por otra parte, cuando el jurista austríaco considera la guerra como una

¹ ZOLO, D., *I signori della pace. Una critica del globalismo giuridico*, Carocci, Roma, 1998, p.15.

² Tomando como punto de referencia estas dos obras del Kelsen, D. Zolo nos da cuenta del giro teórico que en relación al Derecho internacional se constata en la obra del pensador alemán a partir de segunda edición de la *Teoría Pura del Derecho*.

³ ZOLO, D., *op. cit.*, p. 138.

sanción penal, (condición necesaria para concebir el orden normativo internacional como jurídico), se aleja de esa inspiración liberal y democrática que parece impregnar su obra. La guerra en sí misma considerada constituye una sanción que viola el principio del carácter personal de la responsabilidad penal. Ciertamente la injusticia intrínseca de la guerra en cuanto sanción difusa es una objeción de la que el propio Kelsen es consciente y por ello intenta en gran parte neutralizarla haciendo hincapié en la necesidad de aprobar normas que establezcan la responsabilidad individual. Piensa Kelsen en aquellos que como miembros de un gobierno o agentes del Estado hayan recurrido a la guerra en violación del Derecho internacional, esto es, del principio del *iustum bellum*, y defiende, así, que tras las contiendas militares no sólo los ciudadanos/gobernantes de los países vencidos sino también los de los países vencedores puedan ser sometidos a juicio.

Tras los pasos de Kelsen y sobre los presupuestos filosóficos de Kant, N. Bobbio incide en la teoría de la guerra justa, entendida no como «guerra santa» sino como uso legítimo de la fuerza, y en torno a tal idea considera posible la salida del estado de anarquía en que se encuentra la sociedad internacional. La meta no es otra que la construcción de una democracia mundial capaz de proteger los derechos humanos más allá de los confines de los Estados concretos, es decir, en contra de la pretensión de esos mismos Estados de soberanía absoluta. Para Bobbio, como para Kant, la democracia tiene fuerza expansiva. Paz y democracia, por otra parte, se implican mutuamente y así mientras el despotismo puede ser considerado la continuación de la guerra en el interior del Estado, la democracia internacional puede ser entendida como el modo de expansión y de reforzamiento de la paz más allá de los confines de los concretos Estados. Su propuesta, pues, muy próxima al pensamiento kelseniano, tiene también un implícito presupuesto moral en la consideración de hombre como un ser moral, un objetivo ideal cual es la Democracia y la pacificación internacional y un camino para alcanzar su objetivo, camino que hace hincapié en el desarrollo y democratización de las Naciones Unidas.

Para Zolo, sin embargo, es discutible el uso que hace Bobbio de la *domestic analogy*. En el caso dudoso de que existiese una verdadera sociedad internacional, difícilmente se podría considerar análoga a la *civil society* que ha dado soporte al proceso de formación del Estado moderno europeo. Claramente crítico con la situación actual de las Naciones Unidas, y menos optimista sobre el futuro de la misma, Zolo desconfía de los poderes centralizados y no encuentra beneficio alguno en la existencia, por ejemplo, de una única jurisdicción para la violación de las normas del Derecho internacional.

Pero es con los escritos de J. Habermas cuando se alcanza un máximo de contenido ideal en las propuestas de organización internacional. La expresión de la unidad del género humano (presupuesto kantiano adoptado por Kelsen y cómo no por Bobbio) se transforma en la defensa del carácter universal de los derechos humanos y por tanto, también, en la necesidad de conceder subjetividad jurídica, en el ámbito internacional, a los individuos antes que a los Estados.

J. Habermas defiende como un objetivo deseable un democracia mundial, que aquí no es tanto el resultado de la pacificación de las relaciones entre esos *leviatanes* que son los Estados cuanto el resultado inevitable de llevar hasta sus últimas consecuencias la idea de Estado de Derecho. El pensador alemán traza así un camino para alcanzar dicha meta. Sobre los cimientos de las Naciones Unidas imagina un parlamento mundial, un tribunal internacional y por tanto, también, de nuevo, una drástica reducción de las soberanías de los Estados.

La propuesta de un Parlamento mundial como corolario necesario de una sociedad internacional regida por las reglas de la democracia es algo que ya causó en su día perplejidad al propio Kelsen. Como pone de manifiesto D.

Zolo, para Kelsen un «parlamento mundial en el que estén representadas todas las Naciones Unidas de acuerdo con su fuerza numérica conjunta sería un cuerpo legislativo en el que la India y China tendrían aproximadamente tres veces más diputados que los Estados Unidos de América y Gran Bretaña juntos...»⁴. Sin embargo, la advertencia de Kelsen no parece ir dirigida a señalar la imposibilidad teórica de un Parlamento tal como a resaltar su gran dificultad práctica, en cuanto que supone una alteración de la hegemonía del poder internacional actual. Por otra parte, la elección democrática de los miembros del Parlamento debería hacer irrelevante su nacionalidad de la misma manera en que resulta irrelevante dentro de los Estados federales el origen de los representantes políticos. La objeción kelseniana en el sentido en que la interpreta Zolo no parece que se pueda reducir al orden internacional sino que en todo caso se debería afirmar contra el propio principio de mayorías o contra uno de los aspectos fundamentales de la democracia.

Las tesis de Kelsen, Bobbio y Habermas constituyen, sin duda, un excelente ejemplo de ese globalismo jurídico que es hoy una teoría extendida, pero también ampliamente criticada, en el panorama de la filosofía jurídica y política actual. En la excelente exposición que D. Zolo hace de las mismas se ponen de manifiesto sus nexos comunes, esa misma matriz ética y ese idéntico ideal de comunidad internacional. Y es así, tomadas como una única teoría que Zolo les dirige, en la parte final de su libro, un conjunto unitario de críticas y les opone un visión, pretendidamente alternativa, que el mismo denomina «realista». Zolo comienza por el principio poniendo en cuestión el presupuesto moral y filosófico de toda teoría iusirenista: la cualidad moral del hombre y la unidad moral del género humano. Ambas ideas, en tanto que de corte iusnaturalista, constituyen para el estudioso italiano un vestigio de viejas filosofías. De alguna manera son tesis que resultan anacrónicas en la medida en que recuperan opciones éticas que la historia, según el pensador italiano, parecía haber superado. D. Zolo afirma, así, que una teoría moderna del Derecho internacional «debería renunciar a cualquier prerrogativa de objetividad cognitiva y de universalidad deontológica de los propios enunciados y no intentar fundamentar la validez del Derecho internacional en una “verdad” presupuesta y menos aun en una ética universal»⁵. Una teoría jurídica de este tipo debería limitarse «a proponer determinados instrumentos normativos como funcionales respecto a determinados fines, considerados en hipótesis como dignos de ser perseguidos»⁶. Desde luego, Zolo guarda silencio sobre en base a qué deben determinarse, en su opinión, esos fines dignos de ser perseguidos, si bien, eso sí, descarta como presupuesto teórico esa unidad moral del género humano que es también, por otra parte, el fundamento del carácter universal de los derechos humanos. Sorprendentemente, tanto Kelsen como Bobbio o Habermas no hacen más que proponer instrumentos normativos para alcanzar un fin que consideran digno de ser perseguido: la paz o la democracia internacional a partir de un presupuesto, evidentemente ético, que les ayuda a discernir entre los fines legítimos y los ilegítimos.

Puesto en duda el presupuesto ético de los planteamientos del globalismo jurídico, el pensador italiano puede cuestionar también el objetivo ideal y desde luego el camino hacia el mismo que avanza a través de la reformulación y reforma de las instituciones internacionales. ¿Qué fundamento podría tener,

⁴ KELSEN, H., *La paz por medio del Derecho*, trad. cast. L. ECHÁVARRI, Losada, Buenos Aires, 1946, p. 37.

⁵ ZOLO, D., *op. cit.*, 135.

⁶ *Ibidem*.

por ejemplo, si se niega la unidad del género humano, una legislación mundial? Frente a un dudosamente legítimo Derecho cosmopolita, Zolo alude a la teoría de los regímenes jurídicos. En ausencia de unas fuentes normativas centralizadas, importantes cuestiones (la pesca oceánica, el comercio internacional, el sistema de cambio, la investigación espacial...) son reguladas unitariamente por la mayor parte de los actores internacionales. La constatación de este hecho demuestra para el pensador italiano la futilidad de unas instituciones legislativas cosmopolitas de carácter centralizado. Su propuesta, entonces, no es otra que la de un mínimo Derecho supranacional que dejara prácticamente intactas las soberanías de los Estados actuales. El Derecho internacional debería dirigirse hacia la constitución de una sociedad jurídica entre sujetos colectivos que opere siguiendo una lógica de subsidiariedad normativa respecto a las competencias de los ordenamientos estatales.

Ciertamente, la praxis internacional con un alto grado de descentralización y cierta espontaneidad ha sido históricamente capaz de regular materias como las ejemplificadas por Zolo. Sin embargo, las propuestas de Kelsen o de Habermas sobre instituciones de carácter cosmopolita no parecen movidas por la preocupación de regular cuestiones como el desarrollo de la investigación espacial o la tan problemática cuestión de la pesca oceánica... En los textos de Kelsen, de Bobbio o de Habermas, late el problema del uso arbitrario de la fuerza que atraviesa la historia de la humanidad, y frente al cual, en nombre del realismo, se ha generado un cierto fatalismo o actitud resignada. Zolo habla de un Derecho supranacional mínimo y subsidiario y creo que esto no se encontraría en contradicción con la propuesta de globalismo jurídico. Sólo que, a diferencia del pensador italiano, para Habermas, por ejemplo, ese Derecho mínimo y subsidiario estaría constituido por los derechos humanos. Un mínimo que ciertamente resulta un máximo cuando se confronta con la realidad y que no por ello deja de ser un fin legítimamente perseguible.

En definitiva, Zolo acusa a los defensores del globalismo jurídico de querer justificar ciertas políticas actuales y dar legitimación a instituciones internacionales ya existentes o en vías de consolidación (Tribunal Penal Internacional). La caída del muro de Berlín y el imperialismo americano sin alternativa sería el trasfondo de esas teorías aparentemente neutras. Una interpretación de este tipo, de también larga tradición entre juristas y politólogos, no da cuenta, sin embargo y por ejemplo, de la resistencia del gobierno norteamericano al Tribunal Penal Internacional. Si se trata de justificar lo real, las tesis de Zolo parecen superiores a las del globalismo jurídico. ¿Qué mayor justificación del *status quo* que la defensa de una mínima limitación de las soberanías nacionales, la negación de subjetividad jurídica a los individuos en el ámbito supranacional, el rechazo de un Tribunal mundial para las violaciones de las normas de Derecho internacional o la negación del carácter universal de los derechos humanos?

Cristina GARCÍA PASCUAL
Universitat de València